REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **151** **Fecha:** 21/09/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190059800	Ordinario	NELSON ANTONIO - TABARES PALACIO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Requiere parte demandante para debiga gestion de notificacion, ordena emplazamiento y nombra curador, inadmite conestacion demanda presentada por la sociedad CARBONIA S.A y le concede el termino de 5 dias para cumplir requisitos exigidos por el Despacho. LF	20/09/2022		
05266310500120200017000	Ordinario	EDWIN MOLINA YEPES	MUNICIPIO DE ENVIGADO	Auto que pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA BRINDADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO (AMB)	20/09/2022		
05266310500120220009500	Ejecutivo	ESNEIDER BAENA BAENA	OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.	El Despacho Resuelve: Requiere parte ejecutante, no accede a la solicitud de medidas cautelares. LF	20/09/2022		
05266310500120220011000	Accion de Tutela	MARIA ALEJANDRA - ARROYAVE MARTINEZ	NUEVA EPS	El Despacho Resuelve: SEGUNDO REQUERIMIENTO INCIDENTE DESACATO. LF	20/09/2022		
05266310500120220038500	Ordinario	IVAN DARIO ECHEVERRI ZULUAGA	JOSE DARIO ECHEVERRI BOTERO	El Despacho Resuelve: Se corrige auto admisorio	20/09/2022		

FIJADOS HOY 21/09/2022 **Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.**

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2019-00598-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora memorial que antecede, allegado por la parte actora aportando constancias del envió de la notificación de las sociedades vinculadas en auto del 16 de febrero de 2022 y la contestación de la demanda aportada por la sociedad CARBONIA LTDA, hoy CARBONIA S.A.

Revisado los insertos allegados, observa el Despacho que la constancia de notificación enviada a la sociedad SOPROMIN LTDA no cumple los presupuestos contenidos en la Ley 2213 de 2022, pues no es posible constatar, que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje, toda vez que no se allego prueba de que la persona a notificar haya tenido acceso al mensaje, ni tampoco se allegó prueba de que haya acusado recibido o siquiera hubiere leído el correo que contenía dicha notificación, puesto dicha constancia se limita a certificar que el servidor fue el que confirmo la recspcion del mensaje, diferente a lo certificado en la conestancia de envio a la sociedad CARBONES SAN FERNANDO S.A.S de donde se estrae que dicha notificación tuvo apertura del mensaje.

Por lo que en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la parte ejecutada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven a una nulidad de lo actuado, por la indebida notificación de la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que allegue las pruebas de donde se pueda establecer que la sociedad SOPROMIN LTDA. tuvo acceso a la notificación remitida, así como a los archivos de demanda y auto admisorio. De persistir la imposibilidad de ello, deberá efectuar nuevamente su notificación en debida forma conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico descrito en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada, la cual debe hacerse a través de un operador que certifique que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

Respecto de la notificación de la codemandada CARBONES SAN FERNANDO S.A.S., se deberán hacer las respectivas solicitudes tendientes a garantizar su comparencia de dicha entidad al presente proceso, debiéndose

manifestara la parte actora que si es de su preferencia proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a las direcciones físicas de las demandadas, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Ahora bien, conforme a las manifestaciones hecha por la parte demandante bajo la gravedad de juramento, en las que se inidicó desconocer el domicilio y las direcciones de notificación de la vinculada HEROELIA DEL SOCORRO AGUIRRE, el Despacho accede a la solicitud de emplazamiento de la señora HEROELIA DEL SOCORRO AGUIRRE, la cual se realizara por la Secretaría del Despacho a través del Registro Nacional de Emplazados, dispuesto en la página de la Rama Judicial de conformidad a lo contenido en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022.

Seguidamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del C.P.T y S.S., en concordancia con el artículo 180 del C.G del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se procede a nombrar como curador Ad-Litem, a la abogada GABRIELA JARAMILLO RIVERA, portadora de la T.P. N° 293.203 del C.S. de la J, quien se localiza en el correo electrónico: jaramillorivera.gabriela@gmail.com. dirección: Calle 51 # 51 –31 edif. Coltabaco torre II Of. 1805. Medellín, Antioquia, teléfono 407 94 48, 512 50 17 y celular 314 827 5240, para que represente los intereses de la demandada HEROELIA DEL SOCORRO AGUIRRE, a quien se le deberá notificar en los términos del artículo 49 del C.G del P; advirtiendo en todo caso que el presente nombramiento es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente nombramiento; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual, se compulsaran copias a la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Se le advierte que deberá realizar lo pertinente para tratar de ponerse en contacto con su representado. Así mismo, informará a este despacho las gestiones que ha realizado en el presente nombramiento.

Finalmente, estudiada la contestación de la demanda presentada por la sociedad CARBONIA LTDA, hoy CARBONIA S.A., se le concede el termino de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, para que adecue la contestación, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo

31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de no tenerse como pruebas en el presente proceso lo siguiente:

- De conformidad al artículo 5 la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 del C.P.L y S.S, se deberán allegar poderes especial en el que se vislumbre que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos, de no ser posible tal situación se deberán aportar podere que contenga la presentación personal de la firma del poderdante, conforme a lo contenido en el artículo 74 del C.G del P.

- De conformidad al numeral 5 del artículo 31 del C.P.L y S.S., se deberá adecuar el acápite de pruebas relacionando todos y cada uno de los medios de pruebas allegados con la contestación de la demanda sin que allá posibilidad de confundirse unos con otros, ello en razón a que con la contestación de la demanda se allegaron varias pruebas las cuales no fueron relacionadas en la contestación de la demanda, Asi mismo se deberá allegar los documentos relacionados como pruebas, toda vez que en la contestación de la demanda se enucnian como pruebas las "*48 recibos de pago de pensión para el demandante.*" De los cuales solo fueron aportados 5 de ellos con la la mencionada contestacion.

Del correo mediante el cual se subsanen los requisitos de la contestación de la demanda, se deberá remitir copia a la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

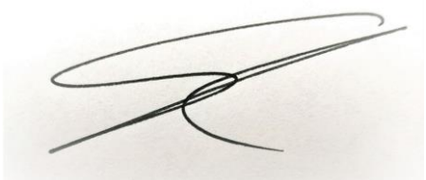

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO 05266 31 05 001 2020 00170 00
Auto de Sustanciación

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **EDWIN MOLINA YEPES**, en contra del **MUNICIPIO DE ENVIGADO** y la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, se pone en conocimiento a las partes la respuesta brindada por el **MINISTERIO DE TRABAJO**, por el término de **tres (3) días**, lo anterior para lo que consideren pertinente,

Hacer click en el siguiente vínculo: 25RespuestaMinisterioTrabajo

NOTIFIQUESE:

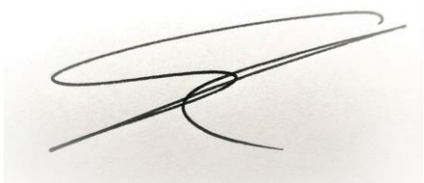

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE

Artículos 70 a 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN LINK)

Fecha		quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)					**Hora**		9:52			AM X		PM					
RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	4	3	1
Departamento		**Municipio**			**Código Juzgado**		**Especialidad**		**Consecutivo Juzgado**			**Año**				**Consecutivo**			

DEMANDANTE: **JOHN JAIRO RESTREPO AMAYA**

DEMANDADOS: **PANDAPAN DISTRIBUCIONES S.A.S.**

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones previas	si		No	X

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si hay lugar a declarar que entre el señor John Jairo Restrepo Amaya y la sociedad Pandapan Distribuciones S.A.S. existió un contrato de trabajo entre el 16 marzo de 2016 y el 9 de mayo de 2017; analizándose si el demandante estaba amparado por la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, prevista en la Ley 361 de 1997; en caso afirmativo si hay lugar a ordenar su reintegro a su puesto de trabajo o a uno de iguales o mejores condiciones, con el pago de salarios, prestaciones sociales, laborales y aportes a la seguridad social, entre la fecha de terminación del vínculo laboral y el reintegro efectivo; así mismo, si hay lugar a condenar al pago de indemnización consagrada en el artículo 26 de la referida; en caso de no prosperar la pretensión de reintegro, subsidiariamente se analizará si hay lugar a condenar a la indemnización por despido injusto y a la indemnización consagrada en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Se determinará si en el asunto debatido se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a fls. 24 a 148 del archivo 01 y 1 a 69 del archivo 02, todo ello del expediente digital. **INTERROGATORIO DE PARTE:** que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandada. **TESTIMONIAL:** Se decreta las declaraciones de Hugo Arturo García Bedoya, Jarvis Fernando Monsalve Sepúlveda, Verónica Higuita y Estefanía Rendón Agudelo.

No se accede a la prueba de oficio solicitada, respecto a historia clínica, toda vez que, con la aportada, en que se da cuenta de la evolución del demandante hasta el año 2019, es suficiente para los fines pretendidos en este proceso.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 21 a 29 del archivo 07 del expediente digital y que corresponde al certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

Conforme a las atribuciones consagradas en el art. 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta judicatura decreta dicha prueba de oficio, requiriendo a la parte demandada, para que a través de su apoderado judicial, en el término diez (10) días allegue copia del contrato de trabajo, copia de liquidación final de prestaciones sociales, de las citaciones a Diligencia de Descargos enviadas al demandante con la constancia de las guías del envío por correo certificado, de Carta de Terminación, de constancia del pago de las prestaciones sociales a instancias judiciales y de pago de los aportes al sistema de seguridad social.

TESTIMONIAL: Se decreta la declaración de Oscar Alejandro Rojas Osorio; Elizabeth Montoya Arboleda y John Alexander López Triana.

INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el demandante John Jairo Restrepo Amaya, con reconocimiento de documentos.

RATIFICACIÓN: En los términos del art. 262 del CGP los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros aportados por la parte demandante deberán ser ratificados.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

El Despacho deja constancia que, verificados los correos enviados por la sociedad accionada al dar respuesta a la demanda, se constata que la efectivamente se allegó la prueba documental anunciada.

Se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados.

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del CPT y de la SS. Para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento se fija el día miércoles 5 de junio de 2024 a las 2:00 p.m.

Link de la audiencia: https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e5af8a37-774d-4a84-9963-341b91088d39?vcpubtoken=88774b14-9d79-40ea-9973-7f1cbd6b4a30

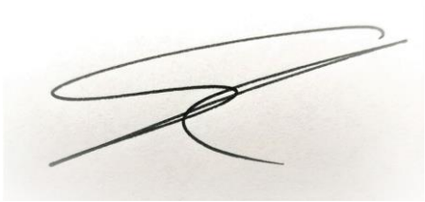

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 05266 31 05 001 2022 00095 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ejecutivo laboral conexo, promovido por el señor Juan ESNEIDER BAENA BAENA, en contra de la sociedad OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y SOLITEC S.A.S. Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden en el que se allegan los certificados de existencia y representación de las sociedades demandada en aras del decreto de las medidas cautelares solicitadas, así mismo se ordenan incorporar la consulta actualizada de los mencionados certificados hecha por el Despacho en la Pagina RUES dispuesta para entidades públicas.

Así las cosas, verificada la información contenida en los certificados de existencia y representación legal de las ejecutadas se percata esta agencia judicial que la sociedad OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S. no posee ni tiene establecimientos de comercios inscritos, pues el que poseía con numero de matricula 60639202, se encuentra cancelado desde 14 de marzo de 2018 como se observa en archivo digital 18, por lo que no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada frente a la misma.

Ahora bien, respecto de la sociedad SOLITEC S.A.S., extrae el Despacho del certificado de existencia y representación de la misma, que dicha sociedad se encuentra en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades acorde a los registros del auto No. 610-001468 del 30 de junio de 2021 y Acta No. 400-000297 del 22 de junio de 2022 de inscripción de confirmación del acuerdo de reorganización, situaciones que determinan la falta de competencia de este Despacho para seguir con el trámite de los procesos ejecutivos que se surtan en contra de dicha sociedad, de conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 (REGIMEN DE INSOLVENCIA) que establece:

> "*ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las*

excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Por lo que se requiere a la parte ejecutante, para que informe si a la fecha ya realizó las respectivas solicitudes del reconocimiento de su crédito ante la Superintendencia de Sociedades que lleva a cabo el proceso de reorganización de la sociedad SOLITEC S.A.S. o indicar su voluntad de remisión el presente proceso ante dicha entidad, prescindiendo de las pretensiones en contra se la sociedad OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

O si por el contrario y de conformidad a lo contenido en el artículo 70 de la mencionada Ley que establece:

"*ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores."

Informe si desea continuar con la presente demanda ejecutiva en contra de la sociedad OBRAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., por existir corresponsabilidad de las sociedades ejecutadas en el reconocimiento de lo ordenado en el mandamiento de pago del 10 de marzo de 2022; debiéndosele indicar al actor que, conforme a la norma citada, no es procedente el decreto de medidas cautelares solicitadas en contra de la sociedad SOLITEC S.A.S.

Finalmente, se le hace saber a la parte ejecutante que el trámite de los oficios decretados en el mandamiento de pago del 10 de marzo de 2022, están a cargo de la parte interesada, por lo que deberá desplegar las acciones pertinentes para ello, informándosele que los mismos se encuentran a su disposición en el archivo 11 del expediente digital, del cual se le comparte el link de acceso 05266310500120220009500

NOTIFIQUESE:

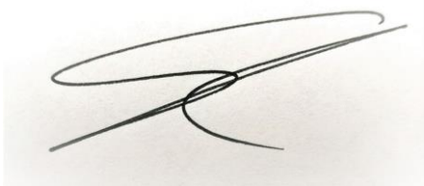

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2022-00110-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

El pasado 15 de septiembre de 2022, se requirió al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en su calidad de gerente regional noroccidente de la NUEVA E.P.S, para que diera cumplimiento al fallo de tutela, emitido por este Despacho el 23 de marzo de 2022, mediante el cual, se ordenó a la entidad:

> "*PRIMERO: Se Tutela a favor de la señora MARIA ALEJANDRA ARROYAVE MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía Nº1.094.934.386. El derecho fundamental de a la salud y protección social, vida digna, igualdad., por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> *SEGUNDO: ORDENA a la NUEVA EPS que, en el término improrrogable de 48 horas hábiles, si aún no lo ha hecho, proceda asignarla cita para que se le practique el procedimiento requerido por su médico tratante DR. JAIME ALBERTO RABAGE SOTO el cual es necesario para seguir adelante con el tratamiento solicitado para el paciente MARIA ALEJANDRA ARROYAVE MARTINEZ el cual consiste en CUADRO DE HIPOACUSIA MIXTA BILATERAL, ANTECEDENTE CIRUGIA OSTEMAS OD-REQUIERE VALORACION POR OTOLOGIA PARA NUEVO PROCEDIMIENTO QX-EN OIDO CONTRALATERAL.*
>
> *TERCERO: ORDENA. NUEVA EPS, brindar el tratamiento integral, que se derive de la patología OSTEOMAS EN CONDUCTOS AUDITIVOS, HIPOACUSIA BILATERAL, que presenta la señora MARIA ALEJANDRA ARROYAVE MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía Nº 1.094.934.386.*"

A la fecha no se observado por el Despacho que se haya realizado pronunciamiento alguno respecto al requerimiento realizado, que da cuenta que no se ha dado acatamiento a dicha providencia, en consecuencia, de

conformidad con el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir por SEGUNDA VEZ, al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, para que dé cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela.

Se ordena notificar igualmente a la Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, en calidad de superior Jerárquico, para que haga cumplir el fallo de tutela emitido por este Despacho.

Así mismo, se ordena enterar a este Juzgado del cumplimiento del fallo de tutela, dentro de los dos (2) días siguientes, vencidos los cuales, se advierte al Representante Legal de la NUEVA EPS que se iniciará el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO, y se fijara fecha de audiencia pública, en la que se resolverá el mismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá conllevar sanciones de arresto y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE:

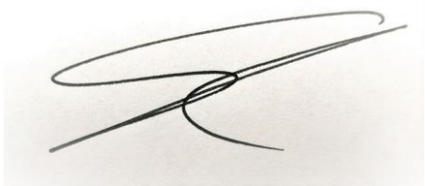

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Auto Interlocutorio	0747
Radicado	05266 31 05 001 **2022 00385** 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	IVÁN DARIO ECHEVERRI ZULUAGA
Demandado (s)	JOSÉ DARIO ECHEVERRI BOTERO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Advierte esta dependencia judicial que mediante Auto interlocutorio proferido el pasado 13 de septiembre de 2022 se admitió la presente demanda en contra del señor **JOSÉ DARIO ECHERRI BOTERO**, pero en el párrafo que dispuso la notificación personal se indicó una persona que no corresponde.

En este contexto se corrige el Auto por medio del cual se admitió la presente demanda, el cual quedará así:

Subsanados los requisitos exigidos, encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por el señor **IVÁN DARIO ECHEVERRI ZULUAGA** en contra del señor **JOSÉ DARIO ECHEVERRI BOTERO.**

NOTIFÍQUESE personalmente el Auto admisorio de la demanda al demandado JOSÉ DARIO ECHEVERRI BOTERO; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del líbelo.

Adicionalmente, si es de preferencia de la apoderada proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte demanda conforme a las disposiciones del CPTYSS, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la "Citación para diligencia de notificación personal", y en forma posterior, la "Citación por Aviso", la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el Artículo 29 del CPTSS, respecto a la advertencia

sobre la no comparecencia se le será nombrado curador Ad Litem para continuar con la Litis, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte demandante, y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

NOTIFIQUESE:

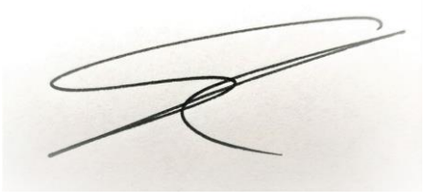

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Sentencia	**052**
Radicado	**05266 31 05 001 2022 00462 00**
Proceso	**ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante	**ALCALDIA DE SABANETA**
Accionado	**COLPENSIONES**
Tema	**DERECHO DE PETICIÓN**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente Acción de tutela promovida por el Municipio de Sabaneta identificada con Nit. No. 890 980 331, a través del señor Alcalde Dr. SANTIAGO MONTOYA MONTOYA, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

ANTECEDENTES

Pretende la entidad accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental de petición vulnerado por la parte accionada, ordenando se resuelva de fondo la petición elevada el día 06 de julio de 2022, mediante el cual solicitó: "*Sean corregidos los IBC correspondientes a los periodos de cotización 2016-01 al 2016-05, 2017-01 al 2017-05, 2018-01 al 2018-04, 2019-01 al 2019-06 y 202001 al 2020-06 en cada una de las historias laborales por los servidores Relacionados en los formatos Excel adjuntos a esta solicitud.*"

La parte accionante manifiesta que el día 06 de julio de 2022, formuló derecho de petición ante Colpensiones bajo radicado 2022_9174767, donde solicitó fueran corregidos los IBC correspondientes a los periodos de cotización 2016-01 al 2016-05, 2017-01 al 2017-05, 2018-01 al 2018-04, 2019-01 al 2019-06 y 202001 al 2020-06 en cada una de las historias laborales por los servidores Relacionados en los formatos Excel adjuntos a esta solicitud.

Que han transcurrido más de 30 días, sin que la entidad haya dado respuesta a la petición elevada.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se procede a asumir el conocimiento de la acción interpuesta mediante Auto de fecha 09 de septiembre de 2022, comunicándole dicho proveído, y concediendo a la parte accionada el término de dos (2) hábiles para que se pronunciaran de los hechos sustento de la Acción de tutela y presentara las pruebas que obraban en su poder.

La entidad accionada no da respuesta a la acción de tutela y ante tal omisión, se le dará aplicación al Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, que prescribe: "*si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*".

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

La Acción de Tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, según se colige del inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política que dice:

> "*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

Significa ésta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque, de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la acción de tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia está prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

1. **Derecho de petición.**

Se encuentra relacionado en el artículo 23 de nuestra Constitución, señala que ***"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución".***

En este orden de ideas la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una ***respuesta de fondo, clara y precisa*** en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

El artículo 23 de nuestra Constitución señala que ***"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución".***

Sobre el derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunció en Sentencia T- 230 de 2020, en los siguientes términos:

> " ***4.5.1. Caracterización del derecho de petición.*** *El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*
>
> ***4.5.2. Formulación de la petición.*** *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso[42].*

4.5.2.1. *Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)*

4.5.3. Pronta resolución. *Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*
4.5.3.1. *El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.*

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)

*4.5.4. **Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[55] (se resalta fuera del original).*

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.[57]), dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado."[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario[59]."

En este orden de ideas, la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una ***contestación de fondo, clara y precisa*** en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos, y no de manera evasivas o abstractas; pero ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Caso en concreto.

Se acreditó en debida forma, que la entidad accionante presentó solicitud ante la accionada el día 06 de julio de 2022, donde solicitó corrección de los IBC correspondientes a los periodos de cotización 2016-01 al 2016-05, 2017-01 al 2017-05, 2018-01 al 2018-04, 2019-01 al 2019-06 y 202001 al 2020-06 en cada una de las historias laborales por los servidores Relacionados en los formatos Excel adjuntos a dicha solicitud.

Conforme a la petición indicada y verificadas las pruebas aportadas, se tiene que Colpensiones no ha dado respuesta CLARA, PRECISA Y DE FONDO, a la solicitud elevada por la entidad accionante.

Acorde con lo anterior, se tutelará el derecho de la entidad accionante y se ordenará en consecuencia, a **COLPENSIONES** que en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de respuesta **CLARA, COMPLETA Y DE FONDO** a la solicitud presentada por la Alcaldía de Sabaneta, a través de su señor Alcalde Dr. SANTIAGO MONTOYA MONTOYA, de fecha 06 de julio de 2022, tendientes a que se realice corrección de los IBC correspondientes a los periodos de cotización 2016-01 al 2016-05, 2017-01 al 2017-05, 2018-01 al 2018-04, 2019-01 al 2019-06 y 202001 al 2020-06 en cada una de las historias laborales por los servidores Relacionados en los formatos Excel adjuntos a dicha solicitud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la Alcaldía de Sabaneta, a través del Dr. SANTIAGO MONTOYA MONTOYA, Alcalde Municipal.

SEGUNDO. ORDÉNESE en consecuencia al Representante Legal de **COLPENSIONES**, que en el término improrrogable de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de respuesta **CLARA, COMPLETA Y DE FONDO CLARA, COMPLETA Y DE FONDO** a la solicitud presentada por la Alcaldía de Sabaneta, de fecha 06 de julio de 2022, tendientes a que se realice corrección de los IBC correspondientes a los periodos de cotización 2016-01 al 2016-05, 2017-01 al 2017-05, 2018-01 al 2018-04, 2019-01 al 2019-06 y 202001 al 2020-06 en cada una de las

historias laborales por los servidores Relacionados en los formatos Excel adjuntos a dicha solicitud.

TERCERO: Notifíquese a las partes por los medios legales.

CUARTO: Si esta providencia no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE:

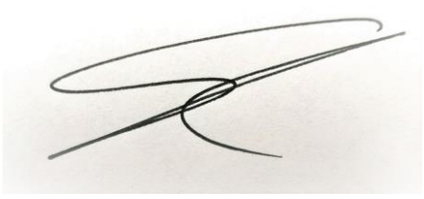

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ